REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-**2021-00116**-00
DEMANDANTE:	ANA MARIA ANGEL ORTEGA
DEMANDADO:	MARIO ALBERTO MARTINEZ LOZANO propietario del CENTRO DE EXAMINACIÓN AUTORIZADO PARA PUEBAS INTERNACIONALES TEST TARGET
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ANA MARIA ANGEL ORTEGA en contra de MARIO ALBERTO MARTINEZ LOZANO propietario del CENTRO DE EXAMINACIÓN AUTORIZADO PARA PUEBAS INTERNACIONALES TEST TARGET.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6°-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, portador de la T.P N° 68.185 del CSJ, en virtud de lo que permite el artículo 75 del CGP y el poder adjunto al expediente.

El despacho se servirá citar de manera oficiosa a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído, y a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales en los respectivos certificados de existencia y representación, para el caso de las entidades implicadas, según el caso.

Ahora bien, dado los inconvenientes generados por la pandemia y su incidencia incluso en los trámites judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante, en caso de no haberlo realizado, para que adecue el trámite del proceso a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en ese sentido, se precisa además, según el artículo 8 parágrafo 2° del citado Decreto, allegar los correos electrónicos de las partes: demandante y su apoderado, la entidad demandada y de todos los testigos referidos en la demanda, afín de facilitar el impulso procesal.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el (la) apoderado (a) se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo, se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8995b6ecadaf4cb12ea74817947d910ed0f4150aed722c3393934c64fcf7fe48

Documento generado en 13/04/2021 12:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica